



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal – Simulación.
Dte. Deyanira Romero Orjuela y otros.
Ddo. Wilmer Enrique Romero Orjuela y otros.
Rad. 080013153015-2021-00335-00.

Las señoras DEYANIRA ROMERO ORJUELA, JANETH CECILIA ROMERO JIMENEZ y ASTRID EVELYN ROMERO JIMENEZ, presentaron demanda Verbal de Simulación en contra de los señores WILMER ENRIQUE ROMERO ORJUELA, MILDRED ROMERO ORJUELA, JULIO CESAR ROMERO RUIZ, MARÍA ISABEL DE ROMERO ORJUELA y JAVIER IGNACIO ORTIZ HERNÁNDEZ.

Revisada la demanda, se observa que la misma no puede ser admitida, por cuanto no es posible determinar la competencia en consideración a la cuantía, en la misma, el demandante determina la cuantía por el valor de los inmuebles sobre los que se celebraron contratos, siendo que el documento establecido por el legislador es el certificado de avalúo catastral y, a falta de este, un dictamen pericial en el que se establezca el valor de los mismos, exigencia que viene consagrada en el numeral 4 del artículo 26 del CGP.

En cuanto a la formulación de la demanda, se indica que ella se dirige en contra de las personas naturales antes relacionadas, sin embargo llama la atención que se solicita se vincule al señor Javier Ignacio Ortiz Hernández como representante legal de la sociedad Rectimotores Continental S.A.S. sin que se clarifique que se acciona en contra de dicha persona jurídica.

Téngase en cuenta que una es la responsabilidad personal y otra la derivada de la representación legal de una persona jurídica, de suerte que para es menester exponer de manera clara a qué se refiere con la vinculación antes dicha o sí es que se dirige la demanda en contra de esa sociedad, máxime cuando se dirigen pretensiones en su contra.



A más de lo anterior, tampoco se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 82 del CGP, por cuanto no se relacionaron las direcciones físicas de las demandantes, requisito del numeral 10; así como tampoco determina el lugar, esto es ciudad, municipio o corregimiento, al que correspondiente la dirección física del demandado WILMER ENRIQUE ROMERO ORJUELA.

De ser admitida la demanda, deberá el despacho integrar el litisconsorcio necesario, pues la misma no podría ser admitida en contra de personas fallecidas, pero sí contra sus herederos, por lo que deberá informar el demandante, si conoce la existencia de herederos determinados de los finados JULIO CÉSAR ROMERO RUIZ y MARÍA ISABEL DE ROMERO ORJUELA.

Respecto a las personas fallecidas, es menester que se aporte el registro civil de defunción y de informarse las personas que tienen la calidad de herederos de las mismas, acompañar la prueba de tal calidad.

Respecto del requisito de procedibilidad, la se tiene que la demanda se dirige en contra de WILMER ENRIQUE ROMERO ORJUELA, MILDRED ROMERO ORJUELA, JULIO CESAR ROMERO RUIZ, MARÍA ISABEL DE ROMERO ORJUELA y JAVIER IGNACIO ORTIZ HERNÁNDEZ, sin que se evidencia la convocatoria a conciliación del señor JAVIER IGNACIO ORTIZ HERNÁNDEZ, así como los herederos de los causantes JULIO CÉSAR ROMERO RUIZ y MARÍA ISABEL DE ROMERO ORJUELA.

Revisados los anexos de la demanda, se evidencia que se aportan documentos que no están enlistados en las solicitudes probatorias, lo que debe ser complementado o aclarado.

De otro lado no se informó la dirección de correo electrónico de los señores Gladys Amparo Londoño león, Alfredo de Jesús Noguera Mendoza, Hernando Daniel Noguera Londoño y Luis Eduardo Santodomingo Fonseca, exigencia que viene relacionada en el decreto 806 de 2020.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento de frutos, sin que se especifique la cuantía de los mismos, consideración



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

que de precisarse, es menester que sea objeto de juramento estimatorio en el que se discrimine de manera razonada la forma en que se obtuvo el monto de los mismos, acorde a lo prevenido en el artículo 206 ritual civil.

Al no solicitarse el decreto de medidas cautelares, es exigible igualmente que se aporte la constancia de haber remitido copia de la demanda a los demandados, en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consideración a lo esgrimido, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d07770262aa0201719b0a9fc7db94bbd7ee58e11795ad2eb3922488f
894f431d**

Documento generado en 18/01/2022 03:01:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>